--- Trelew, 07 de noviembre de 2023.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 542/2022 (19/12/2022), que fue aclarada el 05/01/2023, la Magistrada de primera instancia autorizó a E. A. V. a percibir como contribución asistencial para J. Z. N. L. (8 años de edad) y A. L. Z. C. (5 años de edad), los beneficios de la seguridad social y de la obra social. ----------

--- El 07/02/2023 ordenó el libramiento de un oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (en adelante ISSyS), a los fines dispuestos en la resolución del 19/12/2022. ----------

--- Mediante ID 1095049 (30/05/2023) V. manifestó que el ISSyS no dio cumplimiento a la cobertura de salud ordenada el 19/12/2022, que para ello debían dejar transcurrir 4 meses y que se le procedió a descontar de sus haberes (código 1416) abultadas sumas de dinero para cubrir la cobertura de salud de su nieto y nieta. ----------

--- El 02/06/2023 la Magistrada de primera instancia hizo saber al ISSyS que la contribución asistencial es el equivalente a la guarda asistencial y que es un proceso en el que, mediante el dictado de una sentencia, se dispone que la persona afiliada contribuya al beneficio del cobro de las asignaciones familiares y adhesión o afiliación a SEROS del niño y la niña a su cargo, sin contraprestación alguna en las mismas condiciones que la guarda.-

--- Agregó que se debía brindar inmediata cobertura sin percepción de suma de dinero alguna por la prestación y que mal podría tramitarse todo un proceso judicial para que en una sentencia el juez ordenara al ISSyS dar la cobertura de seguridad social y salud a NNA y que éstas debieran ser abonadas por el trabajador afiliado.----------

---II.- Por ID 1115618 (14/06/2023) el ISSyS interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 21/06/2023. Mediante ID 1143698 (07/07/2023) expresa agravios, trascribe el artículo 657 del CCCN y los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley XVIII N° 12| y sostiene que de la lectura de las normas citadas resulta contraria a la ley la pretendida imposición de la jueza de afiliar gratuitamente a quien no reúne las condiciones legales para requerir esa condición *“utilizando para ello la sutiliza de crear un instituto legal y equipararlo a otro”*.----------

--- Agrega que administra una obra social provincial (SEROS) para los trabajadores de la administración pública instituida por la Ley XVIII N° 12 y detalló que la norma denomina como sujetos afiliados directos obligatorios a los trabajadores de la administración pública (artículo 7 de la Ley XVIII N° 12) y que incorpora en el régimen prestacional a *“los integrantes del grupo familiar”*, como grupo de afiliación obligatoria, que quedan legalmente comprendidos y alcanzados por las sumas que en concepto de aportes y

contribuciones realizan los empleados (conforme artículo 9 de la ley XVIII N° 12).---------
-- Indica que existe un grupo de afiliados que no es de afiliación legal obligatoria denominado voluntario (artículos 8 y 10 de la Ley XVIII N° 12), que no se encuentran alcanzados por los recursos financieros (aportes y contribuciones legales regulares), que su incorporación al sistema prestacional se realiza voluntariamente y requiere un aporte adicional por parte del afiliado directo y obligatorio que pretende ese alta.----------
-- Expresa que al recibir el oficio procedió a dar afiliación a los *"menores"*, conforme el artículo 10 inciso b) de la Ley XVIII N° 12 e instruyó al área de servicio social para que verifique regularmente el cumplimiento de las demás condiciones legales necesarias para la incorporación y mantenimiento de ese carácter.----------
-- Sostiene que la Magistrada pretende imponer al instituto que incorpore a los *"menores"* en una categoría de afiliación indefinida y sin contraprestación alguna otorgándole el mismo sentido a la *"contribución asistencial"* como la *"guarda asistencial"* y que dicha equiparación no tiene respaldo legal en las exigencias de afiliación obligatoria comprendida en el inciso "c" del artículo 9 de la Ley XVIII N° 12.----------
--- Refiere que la sentenciante cursó el trámite sin intervención alguna del organismo que le permita ejercer la oposición legal o derechos que le correspondan y que la mera *"autorización"* por parte de la Magistrada no puede tener efectos modificatorios de una Ley provincial como pretende.----------
-- Expresa que no existe elemento alguno más que la sola opinión de la Magistrada para afirmar que la contribución asistencial es el equivalente a la guarda asistencial e indica que ninguno de esos conceptos se encuentran legislados por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades delegadas porque el legislador provincial instituyó como afiliados indirectos obligatorios a las personas menores de 21 años que se encuentran bajo la guarda o tutela del afiliado directo o de su pareja, que se encuentren a su cargo. ----------
-- Detalla que la guarda se encuentra regulada en el artículo 657 del CCCN y que la situación de los *"menores"* involucrados en el proceso y aún con la protección que se les pretende otorgar judicialmente, no se encuentra comprendida dentro de este marco ni en el supuesto del artículo 643 del CCCN, lo que impide promover una afiliación que no encuentra sustento legal.----------

--- Por último, señala que las sumas descontadas en concepto de aportes a V. no fueron cobradas de más sino en el marco de la afiliación de los *"menores"* como fue requerido por la Magistrada y a petición de la afiliada. ----------

--- El 12/07/2023 se corrió traslado de la expresión de agravios, el que no fue contestado por la contraria. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, cabe señalar que la denominada *"contribución asistencial"* no se encuentra prevista por el CCCN y que la *"guarda"* solo es reconocida en nuestra legislación como un instituto al que se recurre luego del dictado de la declaración de la situación de adoptabilidad de un NNA y antes del juicio de adopción, o como figura que enmarca la situación de un NNA respecto del que sus progenitores delegaron el ejercicio de la responsabilidad parental, así como también, cuando su cuidado es atribuido por quien ejerce la Magistratura a un pariente o un referente socioafectivo ante situaciones de gravedad (conforme artículos 611, 643 y 657 del CCCN). ----------

--- La finalidad de la *"contribución asistencial"* o *"guarda con fines asistenciales"* es garantizar la satisfacción de derechos humanos básicos sociales, económicos y culturales de los que son titulares los NNA. En este sentido, la Opinión Consultiva Nº 6 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos especifica que los derechos deben reglamentarse por ley en sentido formal y la Observación General Nº 19 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC) establece que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar que se cumplan las obligaciones específicas en materia de seguridad social, tales como leyes, estrategias, políticas o programas. ----------

--- Del recibo de haberes incorporado mediante el ID 919595 (14/12/2022) se desprende que V. trabaja en relación de dependencia para el Ministerio de Infraestructura y Energía de la Provincia del Chubut. Tal como señala el apelante a la situación planteada en autos le es aplicable la Ley XVIII N° 12, que instituye un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas. ----------

--- El artículo 9 de la mencionada normativa dispone que están comprendidos en la categoría de afiliados *"Indirectos Obligatorios"* los integrantes del grupo familiar del afiliado directo, dentro de los que se menciona al cónyuge o conviviente que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada; hijos menores de 21 años del afiliado directo voluntario o de su pareja, que se encuentren a su cargo; personas menores de 21 años bajo guarda o tutela del afiliado directo o de su pareja, que se encuentren a su cargo; hijos mayores del afiliado directo o de su pareja, incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo; hijos hasta 26 años de edad, del afiliado directo o de su pareja que se encuentren a su cargo, cuando estuvieren cursando estudios superiores, siempre que acrediten su situación de estudiantes y que la carrera que siguen no se encuentre interrumpida por razones imputables a los mismos; padre o madre del afiliado directo o de su pareja y que se encuentren a su cargo; y nietos del afiliado directo que sean hijos de madre o padre soltero menor de 21 años, hasta tanto la madre o padre tenga cobertura por su actividad laboral.----------

--- Por su parte, el artículo 10 comprende dentro de la denominada categoría de *"Indirectos Voluntarios"* al padre o a la madre del afiliado directo o su cónyuge, cuando no goce de otra obra social; y a las personas ligadas al afiliado directo o a su cónyuge por vínculo de parentesco y que integren en forma permanente el grupo familiar del afiliado directo, conviviendo con él y encontrándose a su cargo y que no estén incluidos en otras categorías de afiliación.----------

--- Conforme se desprende de la presentación inicial y las partidas de nacimiento acompañadas la progenitora de J. Z. N. y A. L. cuenta actualmente con 26 años de edad, que --lo pretendido por V. es incorporar a sus nietos en su obra social y percibir los beneficios de la seguridad social, bajo el fundamento de convivir los niños junto a ella y su hija.----------

--- Bajo tales premisas, se advierte que V. no detenta la guarda o tutela del niño y la niña en los términos de los artículos 104, 611, 643 y 657 del CCCN, es decir, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 9 de la Ley XVIII N° 12, sino ante el supuesto contemplado en el artículo 10 de la mencionada norma, es decir, ante afiliados *"Indirectos Voluntarios"*.----------

--- Por su parte, el artículo 12 de la mencionada norma provincial prevé que la incorporación de afiliados directos o indirectos se hará en forma automática y que los aportes se descontarán mensualmente del sueldo y haberes de los afiliados directos. Agrega el artículo 13 que la reglamentación establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la incorporación tanto de los afiliados directos o indirectos. ----------

--- Es decir, que la incorporación al ISSyS de un afiliado indirecto voluntario requiere un aporte adicional del obligado directo.----------

-- Como se dijo, la Ley XVIII N° 12 prevé un mecanismo para la incorporación de J. Z. N. y de A. L. a la obra social de su abuela, garantizándose de tal manera su derecho a una cobertura de salud y que, como consecuencia de dicha afiliación, el ISSyS se encuentra facultado a requerir un aporte adicional a V., motivo por el que no resulta ajustado a derecho, en el caso concreto, alterar una norma provincial mediante una resolución judicial. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución del 02/06/2023. ----------

---**IV.-** Costas por su orden en esta segunda instancia toda vez que la actora no se opuso a la apelación y sin regular honorarios a P. R. A. y M. J. R. C., letrados apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u> --------

REVOCAR la resolución del 02/06/2023.----------

IMPONER las costas de esta instancia por su orden y **SIN REGULAR** honorarios.--

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____86_____ /2023 - SIF - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA